

INE/CG131/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. EFRAÍN GARCÍA SALAS, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALTO LUCERO, POSTULADO POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/3/2022/VER

Ciudad de México, 25 de febrero de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/3/2022/VER**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja. El diecinueve de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número OPLEV/SE/DEAJ/25/2022, mediante el cual se remite el diverso OPLEV/SE/17092/2021, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, signados por el Mtro. Hugo Enrique Castro Bernabé, Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, por el que da cumplimiento a lo ordenado en el inciso b) del acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por el Presidente del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz dentro del expediente JDC/236/CG/2021, mediante el cual se ordena remitir a esta Unidad Técnica de Fiscalización, por ser la autoridad competente, el escrito de queja, en copia certificada, suscrito por el C. Octavio Viveros Mora, promovido a título personal, en contra del C. Jorge Jesús Rivera Castillo, en su calidad de Regidor en el Municipio de Alto Lucero, así como la persona moral Veravinos, S.A. de C.V., cuyo nombre comercial corresponde a "Restaurante Vinissimo", representada por el regidor previamente enunciado, y también en contra del **C. Efraín García Salas, otrora candidato a Presidente Municipal de Alto Lucero**, postulado por el Partido Fuerza por México,

denunciando hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral, por presuntas aportaciones de un ente no permitido por la normatividad electoral en beneficio del otrora candidato a presidente municipal por la celebración de un evento de “cierre de campaña”, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Veracruz.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

*Mediante el presente escrito vengo a presenta **DENUNCIA** del **REGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL**, según lo determine integrar esta autoridad electoral, ya sea ordinario o especial de acuerdo con los hechos descritos en el cuerpo del mismo; en contra del ciudadano **JORGE JESÚS RIVERA CASTILLO** en su calidad de regidor asignado por el Partido Político “Fuerza por México” en el municipio de Alto Lucero, Veracruz, de acuerdo a como consta en el acuerdo de este organismo identificado con la nomenclatura **OPLEV/CG371/2021** de 26 de noviembre de esta anualidad; así mismo, en contra de la persona moral denominada “**VERAVINOS SA DE CV**” o su nombre comercial “Restaurante Vinissimo” representada por el regidor asignado denunciado con domicilio en Avenida Araucarias 501 interior 1ª, fraccionamiento Indeco Animas de esta ciudad de Xalapa, Veracruz; por entre otras cuestiones aportaciones económicas **no bancarizadas ni reportadas en el evento dentro de la etapa de campaña denominada “cierre de campaña” el 02 de junio de 2021 del entonces candidato EFRAÍN GARCÍA SALAS candidato a presidente municipal por el Partido Fuerza por México** en el referido municipio mismo que se tradujo en una ventaja indebida al momento de la ponderación de la votación efectiva que le llevó a la asignación de la regiduría comentada.*

A fin de dar cumplimiento, al artículo 335 del Código Electoral para Veracruz manifiesto los hechos que dan base a la presente denuncia:

[1.-] Ostentación como Gerente.- *El 18 de febrero de 2016, el regidor denunciado se ostentó como Gerente de la persona moral “VERAVINOS SA DE CV” también conocida como Restaurante Vinissimo atribuida políticamente al funcionario Francisco Antonio Valencia García Ex Titular del Comisión Estatal de Agua de Veracruz, en la administración del entonces gobernador Javier Duarte de Ochoa; ostentación que hiciera dentro de la Orden de Servicio **SRX-S-17/2016** de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que prestara los servicios de alimentos para las actividades propias del referido órgano jurisdiccional.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/3/2022/VER**

[2.-] Registro y aprobación supletoria. El 3 de mayo de 2021, en sesión especial, el Consejo General del OPLE, mediante Acuerdo OPLEV/CG188/2021, aprobó el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los 212 ayuntamientos del estado de Veracruz, presentada entre otras, por el partido político Fuerza por México, en la que destaca lo tocante a Jorge Jesús Rivera Castillo como aspirante a regidor en primer posición del municipio de Alto Lucero.

[3.-] Evento de campaña. En diversas ligas electrónicas de las redes sociales del candidato Efraín García Salas se advierte la presencia y aportaciones en especie de Jorge Jesús Rivera Castillo que no se pueden desvincular con su actividad empresarial. Las ligas se presentan a continuaciones las cuales se anexan con la liga a fin de ser certificadas por el área correspondiente de este organismo electoral.



<https://web.facebook.com/EfrainGarciaSalasAltoLucero/photos/pcb.148282837333206/148281783999978/?type=3&theater>



<https://web.facebook.com/EfrainGarciaSalasAltoLucero/photos/pcb.148282837333206/148282467333243/?type=3&theater>

En suma, las infracciones a la normativa electoral se traducen en dos:

a) Aportaciones indebidas de una persona física con actividad empresarial.-

Al tenor de la tesis de texto y rubro:

[Jurisprudencia 29/2016: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL PUEDEN SER SANCIONADAS CONFORME A LOS PARÁMETROS PREVISTOS POR LAS PERSONAS MORALES.]

Así mismo, también sirve como orientador el criterio de la Sala Superior SUP-RAP-45/2014, en el que se razona que existen aportaciones de origen privado, no reportadas ni fiscalizadas, vinculadas con la actividad empresarial de un candidato que pueden generarle un beneficio indebido respecto de otros, como lo es en el caso. Se advierte que la actividad empresarial de Jorge Jesús Rivera Castillo no se desvinculó de su aspiración edilicia lo que le generó una aportación indebida y no fiscalizable sobre otros aspirantes a regidores que, dentro de la fórmula de asignación, se vieron desfavorecidos indebidamente.

b) Ausencia de residencia efectiva.-

De tal suerte que Jorge Jesús Rivera Castillo también adolece del cumplimiento, y por lo tanto infringe, el artículo 69 de la Constitución Política Local y 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre relativa a la residencia efectiva en el municipio por el cual fue postulado como edil.

Se estima que el regidor asignado no acredita contar con una residencia efectiva en el municipio de Alto Lucero, Veracruz, no menor a tres años anteriores al día de la jornada electoral y, por tanto, es inelegible para ser registrado como candidato a edil (regidor municipal), porque si bien aportó una constancia de residencia en su proceso de registro, es necesario contar con los informes rendidos por las autoridades migratorias, donde también se podrá advertir las ausencias prolongadas del aspirante a regidor.

Por tanto, con base en diversos precedentes de este Tribunal Electoral y la línea jurisprudencial, se podía concluir que Jorge Jesús Rivera Castillo no consolidó una residencia con las cualidades propias para considerarse como efectiva en el municipio de Alto Lucero la constante presencia física de la persona interesada en el territorio de la demarcación municipal, toda vez que sus ausencias prolongadas obstaculizan fortalecer el vínculo político electoral que como elemento cualitativo es exigido por la normatividad.

Maxime que como se acreditó la actividad empresarial del regidor asignado se desarrolla fuera del Municipio de Alto Lucero por lo cual vínculo físico con dicho municipio se encuentra quebrantado. Lo que también es una infracción al artículo 317, fracción IV del Código.

(...)"

Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Octavio Viveros Mora.

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

- 2 URL relacionadas con las redes sociales del otrora candidato el C. Efraín García Salas, a través de las cuales pretende acreditar las aportaciones que realizó el C. Jorge Jesús Rivera Castillo a la campaña del referido candidato.

➤ <https://web.facebook.com/EfrainGarciaSalasAltoLucero/photos/pcb.148282837333206/148281783999978/?type=3&theater>

➤ <https://web.facebook.com/EfrainGarciaSalasAltoLucero/photos/pcb.148282837333206/148282467333243/?type=3&theater>

- Copia simple del *Acta Entrega-Recepción* del servicio de alimentos solicitado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al C. Jorge de Jesús Rivera Castillo, en su calidad de proveedor del servicio mencionado en representación de la empresa Veravinos S.A. de C.V.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. Con fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/3/2022/VER**; así como notificar la recepción de la queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización y prevenir al quejoso.

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha veintiuno de enero del año dos mil veintidós, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/627/2022**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

V. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. Con fecha veintiuno de enero del año dos mil veintidós, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/628/2022**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

VI. Notificación de Prevención al Quejoso.

a) Con fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/629/2022**, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al quejoso a través de su correo octaviovivemora@outlook.com, mismo que el propio quejoso señaló en su escrito de queja como medio para recibir notificaciones, el acuerdo de prevención del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito, en el que se le solicitó, que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, subsane las observaciones realizadas, consistentes en:

“(…)

1. Especificar forma, medio o manera en la que se realizaron aportaciones en efectivo o en especie al entonces candidato denunciado.

2. Especificar el monto de las presuntas aportaciones económicas realizadas por el C. Jorge Jesús Rivera Castillo a la campaña del C. Efraín García Salas, otrora candidato del Partido Fuerza por México, a la Presidencia Municipal de Alto Lucero, Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. Especificar en qué consistieron las presuntas aportaciones en especie realizadas por el C. Jorge Jesús Rivera Castillo a la campaña del otrora candidato antes señalado, así como que aporte las pruebas idóneas con que cuente para sustentar su dicho.

4. Manifieste de manera precisa en qué momento se realizaron dichas aportaciones, es decir, si se llevaron a cabo previo o durante el desarrollo del evento, así como que aporte las pruebas idóneas con que cuente para sustentar su dicho.

5. Aporte las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos, los cuales deben describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuren alguna falta en materia de fiscalización, esto en atención a que su escrito de queja se basa en apreciaciones subjetivas y argumentaciones genéricas que asociadas a las probanzas presentadas no dotan de elementos que permitan desplegar las facultades de esta autoridad fiscalizadora.

(…)”

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se obtuvo respuesta al oficio de prevención señalado en el inciso que antecede.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de

Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su cuarta sesión extraordinaria, celebrada el veintiuno de febrero de dos mil veintidós, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, en relación con el 30, numeral 1, fracciones III y VI, numeral 2 y 33, numerales 1 y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que en caso

de que el escrito de queja no cumpla con los requisitos de presentación, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles, a fin de subsanar las omisiones observadas, y de no hacerlo se procederá con el desechamiento, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, éste resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su prevención, admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualizan dos causales de improcedencia, la primera de ellas prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I. y la segunda prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los diversos 31, numeral 1, fracción II; y 33, numerales 1 y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 30
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)

VI. La Unidad Técnica resulté incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)

Artículo 31.
Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desecharamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

(...)

Artículo 33
Prevención

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)"

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se desprende lo siguiente:

- La Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días, contados a partir del momento en que se realizó la

notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

- Aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, resultará aplicable el desechamiento.
- Que, de los hechos denunciados, la Unidad Técnica de Fiscalización resulté incompetente para conocer los hechos denunciados, por lo que deberá remitirse a la autoridad u órgano que resulté competente para conocer el asunto.

En el caso que nos ocupa el **C. Octavio Viveros Mora**, por su propio derecho; presenta denuncia en contra de:

- El C. Jorge Jesús Rivera Castillo, en su calidad de Regidor asignado por el partido político Fuerza por México en el Municipio de Alto Lucero, Veracruz de Ignacio de la Llave.
- La persona moral Veravinos, S.A. de C.V. o su nombre comercial “Restaurante Vinissimo”, representada por el C. Jorge Jesús Rivera Castillo.
- El C. Efraín García Salas, otrora candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Fuerza por México en el Municipio de Alto Lucero, en la entidad de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, como previamente fue indicado, se actualizan dos causales de improcedencia cuyo tratamiento deberá exponerse de forma particular conforme a los siguientes apartados:

A. Denuncia por aportaciones indebidas de un ente prohibido por la normatividad electoral en beneficio del C. Efraín García Salas.

B. Denuncias por cuanto hace a hechos atribuidos al C. Jorge Jesús Rivera Castillo (ausencia de residencia efectiva).

En este sentido, se expone lo siguiente:

A. Denuncia por aportaciones indebidas de un ente prohibido por la normatividad electoral en beneficio del C. Efraín García Salas.

Bajo la óptica del quejoso, a través de dos ligas electrónicas y dos imágenes del perfil personal de la red social “Facebook” del C. Efraín García Salas, se advirtió la presencia y presuntas aportaciones por parte del C. Jorge Jesús Rivera Castillo, el cual no puede desvincularse de su actividad empresarial, ya que es gerente de la empresa denominada “Veravinos S.A. DE C.V.”, por lo que se actualiza una aportación de una persona prohibida por la legislación electoral. Para acreditar su dicho, exhibió como prueba técnica un documento en copia simple, mediante el cual es posible advertir su calidad como persona con actividad empresarial.

Ahora bien, del estudio a los hechos descritos y de las pruebas técnicas presentadas, se advierte un señalamiento impreciso por cuanto hace a las aportaciones no bancarizadas ni reportadas en el evento de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal, el C. Efraín García Salas, ya que el quejoso se limita a enunciar que dichas aportaciones fueron realizadas en el evento “cierre de campaña” del otrora candidato a la Presidencia Municipal, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar con las cuales se permitiría conocer de manera certera o indiciariamente la existencia de tales hechos, que configurarían una vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Además, debe señalarse que las pruebas técnicas que presentó el quejoso no permiten conocer los hechos que se denuncian, ya que únicamente se advierte la celebración de un evento proselitista en el cual se observa al otrora candidato, el C. Efraín García Salas, acompañado de un grupo de personas, es decir, de las pruebas presentadas no permiten conocer, aunque sea indiciariamente la entrega-recepción de aportaciones en efectivo o en especie que presuntamente realizó el C. Jorge Jesús Rivera Castillo para la realización de dicho evento y que presuntamente benefició la otrora candidatura del C. Efraín García Salas al cargo de Presidente Municipal de Alto Lucero

En ese sentido al existir una deficiencia en los hechos denunciados, la autoridad fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, previno al quejoso a fin de que aportara las pruebas que permitieran acreditar la veracidad de los hechos en los que basa su denuncia, así como describir de manera concreta los hechos acontecidos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuraran, aunque sea de manera indiciaria, un ilícito en materia de fiscalización, respecto a las presuntas aportaciones de un ente no permitido por la normatividad electoral en beneficio del otrora candidato por la celebración de un evento “cierre de campaña” en el Municipio de Alto Lucero dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Veracruz.

Lo anterior es así, ya que al colocarse en este supuesto, se está ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación eficaz, toda vez que se advierte la omisión de un análisis lógico jurídico que, de manera precisa, señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los supuestos hechos controvertidos, para que esa autoridad se encuentre en posibilidad de realizar las diligencias conducentes que permitieran corroborar la existencia de la conducta a resolver respecto a los hechos denunciados en el escrito de queja presentado.

En razón de lo anterior, al no presentar circunstancias de tiempo, modo y lugar y/o elementos de prueba de carácter indiciario, ni una narración clara respecto a los hechos denunciados, no es posible para esta autoridad electoral desplegar sus facultades de investigación, pues de hacerlo ello implicaría generar actos de molestias a terceros, máxime cuando el oferente se limita a realizar consideraciones genéricas y pruebas insuficientes que permitan acreditar los hechos denunciados.

Lo anterior en atención con lo establecido en la Jurisprudencia 67/2002. **QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA**, que refiere lo siguiente:

*Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de*

cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

[Énfasis añadido]

Es así que se previno al quejoso a fin de que aportara las pruebas que permitieran acreditar la veracidad de los hechos denunciados, consistentes en la entrega de aportaciones realizadas y no reportadas en el evento del otrora candidato el C. Efraín García Salas. Lo anterior, ya que de las pruebas aportadas, consistentes únicamente en dos ligas electrónicas o URL's de la red social Facebook, no se puede constar que los hechos denunciados hubieran existido. Al no haber subsanado la prevención que se le notificó dentro del plazo perentorio establecido en la normatividad electoral para desahogarla, su escrito de queja incumplió con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción III, del citado reglamento.

A efecto de dar mayor claridad y certeza del plazo concedido aludido, éste se ilustra en la tabla siguiente, de la que se desprende que el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, el día veintiséis de enero de dos mil veintidós:

| Fecha del acuerdo de prevención | Fecha de notificación | Inicio del plazo para desahogar la prevención | Término del plazo para desahogar la prevención | Fecha en que desahogo de la prevención |
|--|------------------------------|--|---|---|
| 21 de enero de 2022. | 21 de enero de 2022. | 24 de enero de 2022. | 26 de enero de 2022. | No desahogó |

Como se advierte en el cuadro anterior, la notificación del acuerdo de prevención surtió efectos el día en que se realizó, y el cómputo de los tres días otorgados al quejoso transcurrió del veinticuatro de enero al veintiséis de enero de dos mil veintidós, tal como lo establece el artículo 9 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Como consecuencia, ante la omisión de dar atención a dicha prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización se encontró obstaculizada para trazar una línea de investigación eficaz que permitiera llegar al fondo del asunto, toda vez que al no desahogar la prevención no se puede realizar un análisis lógico-jurídico, al carecer de elementos que den certeza a los hechos materia de la queja que se analiza.

Así, no existieron elementos objetivos que llevaran a esta autoridad fiscalizadora a iniciar una investigación o a llevar a cabo mayores diligencias, ya que no se ofrecieron elementos de prueba con los que se pudiera dar algún grado de convicción a los hechos denunciados, toda vez que el escrito de queja y las pruebas presentadas por el quejoso resultan insuficientes para imputar alguna violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, en virtud que el quejoso no desahogó la prevención formulada por la autoridad, para subsanar la omisiones de su escrito de queja, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que lo procedente es **desechar** la queja por cuanto hace al presente apartado, consistente en aportaciones económicas o en especie no reportadas dentro del evento “cierre de campaña” del entonces candidato el C. Efraín García Salas, postulado por el Partido Fuerza por México en el Municipio Alto Lucero Veracruz.

B. Denuncias por cuanto hace a hechos atribuidos al C. Jorge Jesús Rivera Castillo (ausencia de residencia efectiva).

Por lo que toca a este punto, se advierte que la pretensión del quejoso se ciñe en exponer que el C. Jorge Jesús Rivera Castillo, en su calidad de aspirante a regidor del Municipio Alto Lucero del estado de Veracruz, infringió diversas disposiciones a la normatividad electoral estatal, ya que bajo su óptica no cumplimentó los requisitos para su registro, además de que, al contar con una actividad empresarial, generó una inequidad sobre los otros aspirantes a regidores.

Por lo anterior, es necesario establecer que, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo

la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por las personas obligadas para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En este sentido, debe señalarse que es atribución del Consejo General del Organismo Público Electoral Local, registrar de manera supletoria las postulaciones al cargo de Ediles de los 212 Ayuntamientos presentadas por los partidos políticos, coaliciones o aspirantes a las candidaturas independientes, de acuerdo con los artículos 175, fracción VI del Código Electoral, y 78, numeral 1 del Reglamento para las Candidaturas de dicha entidad.

Asimismo, es competencia de la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Estatal, recibir las solicitudes de registro de candidaturas a través del Sistema de candidaturas, que será administrado por la Dirección de Prerrogativas, instancia a la que corresponderá la verificación del cumplimiento de requisitos de elegibilidad, la emisión de requerimientos, así como la elaboración del proyecto de Acuerdo por el que se resuelva la solicitud de registro de candidaturas que presenten partidos políticos, coaliciones y las personas a quienes se haya autorizado solicitar registro en la modalidad de candidatura independiente, que los partidos políticos, coaliciones y las personas con derecho a solicitar su registro por la vía independiente, en términos de lo que dispone el artículo 175, fracción III del Código Electoral Estatal, en relación con el artículo 88, numeral 1 y 94 párrafo 1 del Reglamento de candidaturas del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anterior y cómo es posible advertir, esta autoridad electoral resulta incompetente para conocer los hechos denunciados en el presente apartado,

actualizándose lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, en virtud de que los hechos denunciados se encuentran fuera de la competencia de esta autoridad, se actualiza la causal de **desechamiento de plano**, prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Motivo por el cual se deberá remitir el expediente al Organismo Público Local Electoral de Veracruz de Ignacio de Llave, al ser esta la autoridad competente para conocer los hechos denunciados en el presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta en contra del C. Efraín García Salas, otrora candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Fuerza por México en el en el Municipio de Alto Lucero, del estado Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos del **Considerando 2, apartado A** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta, en los términos del **Considerando 2, apartado B** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese a través de correo electrónico¹ la presente Resolución al C. Octavio Viveros Mora.

CUARTO. En términos del **Considerando 2, apartado B**, se da **vista** al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para que determine lo que a derecho corresponda.

¹ Establecido por el quejoso como medio para oír y recibir notificaciones.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de febrero de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**